

suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1968.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.055-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Zamora por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Andrés Poyo Barrigón, de treinta y seis años, soltero, labrador hijo de Mariano y Dolores, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 25 de junio de 1968, al conocer del expediente acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2 del artículo sexto de la Ley de Contrabando, en relación con el apartado 2 del artículo 13 de la misma.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Andrés Poyo Barrigón.

3.º Declarar que en los responsables si concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Se aprecian las agravantes tercera y octava del artículo 18 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, apreciándose además la atenuante tercera del artículo 17 de la misma.

4.º Imponer la multa siguiente: Quince mil novecientas treinta y seis pesetas setenta y cuatro céntimos, 3,33 del valor del café aprehendido.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Zamora, 25 de junio de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda Presidente.—4.116-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.307.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Blas Fernández Lorenzana contra resolución de 4 de octubre de 1966 el Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Blas Fernández Lorenzana contra resolución de la Dirección General de Sanidad de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que sancionó disciplinariamente al recurrente como autor de una falta leve de defectuoso cumplimiento del deber y dos graves de conducta irregular, cuyo acto administrativo anulamos por ser contrario a derecho. Sin expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que la mencionada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de marzo de 1968

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 2 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 15.523.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.523, interpuesto por don Pedro Jiménez Peinado contra resolución de este Ministerio, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Pedro Jiménez Peinado contra resolución del Ministerio de la Gobernación de once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que ratificó anterior acuerdo de la Dirección General de Sanidad de siete de julio anterior, por el que se anuló los derechos concedidos por la Censura Sanitaria Nacional número diecinueve/mil trescientos sesenta y dos, y prohibió la publicación de anuncios amparados por dicha Censura, debemos declarar y declaramos válido y subsistente como conforme a Derecho esa resolución y el acto administrativo que contiene; absolviendo, en su consecuencia, a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin hacer especial declaración en cuanto a costas del actual recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que la mencionada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 2 de abril de 1968

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 25 de junio de 1968 por la que se desestima recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Moradillo Serrano y otras contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 7 de marzo de 1967, así como la de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 21 de marzo y 22 de junio de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.236, interpuesto por don Félix Moradillo Serrano y otros, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 7 de marzo de 1967, resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 21 de marzo y 22 de junio de 1967, desestimatorias de reposición de su solicitud de integración en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 9 de marzo de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debos declarar y declaramos la caducidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jacinto García Alvarez y don Antonio Cardona Mari.

Segundo—Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Moradillo Serrano contra resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de junio de 1967, que desestimando recurso de reposición denegó al recurrente su ingreso en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, cuyo acto administrativo confirmamos, absolviendo de la demanda a la Administración. Sin expresa condena de costas. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Procediendo en cumplimiento de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, llevar a puro y debido efecto las declaraciones contenidas en el anterior fallo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 25 de junio de 1968 por la que se desestima recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ramis Roselló contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 25 de abril de 1967, así como la de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de abril de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.854, interpuesto por don Antonio Ramis Roselló contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 25 de abril de 1967, contra resoluciones de la Dirección General de 24 de abril

de 1967, desestimatoria de reposición de su solicitud de integración en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 4 de mayo de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Antonio Ramis Roselló contra la resolución de 25 de abril de 1967 del Director general de Correos y Telecomunicación, que denegó su petición a ser integrado en el Cuerpo Ejecutivo de Telecomunicación, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho; sin costas.»

Procediendo en cumplimiento de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, llevar a puro y debido efecto las declaraciones contenidas en el anterior fallo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.038.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.038, promovido por «Cementos Especiales, S. A.», contra resolución ministerial de 2 de marzo de 1966, sobre construcción de un silo en el Puerto de La Luz, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 16 de abril de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos la alegación de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado así como el recurso mismo interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Cementos Especiales, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 2 de marzo de 1966, por la cual se desestimaba el de reposición formulado por el hoy actor contra la Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 19 de octubre de 1965, por la cual se autorizaba a Eugenio Montoro Merino para construir un silo para cemento en el Puerto de La Luz, ocupando para ello una parcela de 1.500 metros cuadrados que se le señala, debemos declarar y declaramos que tal resolución está ajustada a derecho, por lo que la confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 7 de junio de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 7 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 19.094.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 19.094, promovido por don Antonio Sigüenza Aragón y otros contra resolución de 30 de septiembre de 1965 sobre imposición de sanciones, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 3 de abril de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, y estimando la demanda formulada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto en nombre y representación de don Antonio Sigüenza Aragón, don José María López López, don Manuel Perinián Verdugo, don Juan Toledo Perinián, don Antonio Paradela Mayor, don Jacobo Paradela Mayor, también conocido por Santiago J. Paradela Ruiz, y don Antonio Reina Aragón, contra la Administración General del Estado, declaramos la nulidad de las Reso-

luciones dictadas por la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de mayo y 10 de julio de 1965, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos en los expedientes instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz con los números 1.495, 1.499, 1.502, 1.505, 1.511, 1.512, 1.514, 1.494, 1.507, 1.508, 1.509, 1.510, 1.496, 1.497, 1.498, 1.501, 1.503, 1.504, 1.506 y 1.513 del año 1964, por no hallarse ajustadas a derecho dichas Resoluciones del Centro directivo, decretando el archivo de los expedientes sin responsabilidad alguna para los encartados en el mismo, demandantes en este recurso contencioso-administrativo y sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del mismo.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a don Juan Luis Muñoz Villanueva y hermanos, de aprovechamiento aguas río Guadiana, en término municipal de Badajoz, con destino a riegos.

Don Juan Luis Muñoz Villanueva y hermanos han solicitado de este Ministerio la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadiana, en término municipal de Badajoz, con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto:

a) Aprobar el proyecto presentado por don Francisco Lozano y Vicente y suscrito por el mismo señor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en Madrid, a 9 de noviembre de 1966 del que se deduce el presupuesto de ejecución material de 16.702.921,41 pesetas en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión.

b) Conceder a don Juan Luis, doña María de la Visitación, don Luis María y doña María del Carmen Muñoz Villanueva, autorización para derivar un caudal continuo del río Guadiana de 101 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,6 litros por segundo y hectárea, con destino al riego por aspersión de 168.6500 hectáreas de la finca denominada «Los Acebedos de los Hinojales», sita en término municipal de Badajoz, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá exigir del concesionario que efectúe la adecuación de la potencia de los medios de elevación al caudal que se autoriza, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos concepto se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estimé conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.